

50/cinuenta

Puente Alto, quince de Diciembre del dos mil catorce.

Vistos:

A fojas 20 **CARLOS RENÉ RIVERA CEA**, técnico mecánico, domiciliado en Circunvalación 01720, Villa La Primavera, Puente Alto, c. de i. 6.609.913-K, formuló una denuncia, la que ratificó a fojas 24, en contra de la sociedad **CAR S. A.**, representada por **Alejandro Fridman Pirozansky**, c. de i. 4.438.651-8, y por **Andrés Roccatagliata Orsini**, c. de i. 8.521.864-6, ambos ingenieros comerciales, todos con domicilio en Huérfanos 1052, 4º piso, fundada en que en Febrero del 2014 hizo efectivo un seguro de cesantía y que, no obstante no tener deuda, ese mismo mes se le informó como moroso ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Sostiene que la conducta de la denunciada infringe diversas normas de la Ley 19.496.

A fojas 21, fundado en los hechos de la denuncia, Carlos René Rivera Cea interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la sociedad CAR S. A.

A fojas 37 rola una presentación de la denunciada quien, a través de su apoderado judicial, alega, en primer término, la prescripción de la acción. Sostiene, en segundo lugar, que no existe perjuicio alguno reparable mediante la acción infraccional ejercida en estos autos, pues el denunciante fue eliminando como moroso del sistema financiero, según él lo reconoce, el 28 de Julio del 2014. Finalmente, conforme a la alegación del denunciante, en el sentido que la infracción le habría generado perjuicios para su negocio de armería y ferretería, él no estaría amparado bajo las normas de la Ley 19.496.

A fojas 48 y 49 se celebró comparendo de contestación y prueba.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

a) Con respecto a la excepción de prescripción:

**Primero:** Que, según lo reconoce el denunciante, la comunicación de la denunciada a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, informándolo como moroso, ocurrió en Febrero del 2014. Tal situación, en concepto de la denunciada, haría que la acción, ejercida mediante la presentación de la denuncia con fecha 9 de Septiembre del

*si/encuente juvo*

2014, estaría prescrita;

**Segundo:** Que el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 19.496 establece que el plazo de prescripción se suspende cuando, dentro de éste, el consumidor interpone un reclamo ante el servicio de atención al cliente, el mediador o el SERNAC;

**Tercero:** Que según consta de los documentos agregados a fojas 5, 6, 7, 17, 18 y 19, el denunciante interpuso reclamos ante la tienda proveedora del seguro de cesantía y ante el SERNAC, dentro de los seis meses siguientes a Febrero del 2014, por lo que la acción intentada a través de su denuncia de fojas 20 no estaba prescrita y la alegación de la denunciada, en tal sentido, debe ser rechazada;

b) En el aspecto infraccional:

**Cuarto:** Que a fojas 20 Carlos René Rivera Cea formuló una denuncia, la que ratificó a fojas 24, en contra de la sociedad CAR S. A., fundada en que en Febrero del 2014 hizo efectivo un seguro de cesantía y que, no obstante no tener deuda, ese mismo mes se le informó como moroso ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF). Sostiene que la conducta de la denunciada infringe diversas normas de la Ley 19.496;

**Quinto:** Que la denunciada, en su presentación de fojas 37 señala, como alegación de fondo, sostiene que no existe perjuicio alguno reparable mediante la acción infraccional ejercida en estos autos, pues el denunciante fue eliminando como moroso del sistema financiero, según él lo reconoce, el 28 de Julio del 2014;

**Sexto:** Que según consta del documento de fojas 17 emitido por el Gerente de Gestión y Medios de la denunciada, acompañado por el denunciante, coincidente con el de fojas 43, acompañado por la denunciada, "debido a un involuntario error operativo, en los meses de Febrero, Marzo, Abril y Mayo del presente año, se informó con deuda morosa en el Registro de deudores de la SBIF, situación que fue regularizada."

**Séptimo:** Que el artículo 23 de la Ley 19.496 dispone que lo infringe el proveedor que, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias, entre otras, en la calidad del servicio. En el caso materia de estos autos, no estando controvertida la calidad de consumidor y proveedora que, respectivamente, tiene el denunciante y la denunciada, no puede caber duda alguna que la información

proporcionada por ésta, como proveedora, a la SBIF causó menoscabo a aquél, como consumidor. Ahora bien, el "involuntario error operativo" esgrimido como argumento justificativo por la denunciada, a través de uno de sus gerentes, constituye, en concepto del juez que suscribe, una conducta negligente generadora del menoscabo sufrido por el denunciante;

**Octavo:** Que conforme a lo razonado, resulta procedente acoger la denuncia referida en el considerando cuarto de esta sentencia;

c) En el aspecto civil:

**Cuarto:** Que no existiendo constancia de haberse notificado la demanda civil interpuesta a fojas 21, no corresponde emitir pronunciamiento a su respecto;

Y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo que disponen los artículos 1.698 del Código Civil, 14 y 17 de la Ley 18.287 y 50 y siguientes de la Ley 19.496, se declara:

a) Que se rechaza la excepción de prescripción alegada a fojas 37 y se acoge la denuncia de fojas 20, condenándose a la sociedad **CAR S. A.** a pagar una multa en dinero ascendente a 10 (diez) unidades tributarias mensuales, al valor que dicha unidad tenga a la fecha del pago efectivo, dentro de 5º día y bajo apercibimiento de someterse a sus representantes a reclusión nocturna, por el plazo legal correspondiente, como autora de la infracción tipificada por el artículo 23 de la Ley 19.496; y

b) Que no se emite pronunciamiento respecto de la demanda civil de fojas 21, por no existir constancia de haberse notificado.

Anótese.

Notifíquese personalmente o por cédula.

Ejecutoriado que sea este fallo, remítase copia autorizada de él al SERNAC.

Rol 510.168-8.

Dictada por don José Miguel Verdugo Gajardo, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

